



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S.
DEMANDADA	TECH INDUSTRIAS PORTUARIAS Y AGRÍCOLAS S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00431 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	24

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S.** en contra de **TECH INDUSTRIAS PORTUARIAS Y AGRÍCOLAS S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto la ejecutada debidamente notificada, no propuso ningún medio exceptivo dentro del término legal para ello.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en debida forma, mediante providencia del 15 de diciembre de 2023 (archivo 02), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada, ordenándose su notificación conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación de la sociedad demandada, conforme a la precitada Ley, quedando notificada de manera personal el **16 de enero de 2024**, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 de la referida Ley.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la

nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de este se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegaron los siguientes cheques:

- Cheque No. AA385027 suscrito el 13 de julio de 2023 de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S.**, la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$77'872.430,00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el **14 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Cheque No. AA385028 suscrito el 13 de agosto de 2023 de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S.**, la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$77'872.430,00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el **14 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Cheque No. AA385029 suscrito el 13 de septiembre de 2023 de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S.**, la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS**

M/L (\$77'872.430,00), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el **14 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la parte demandada guardó silencio durante la oportunidad procesal que le brinda la ley. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo ibídem, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses moratorios.

Ahora bien, sea esta providencia la oportunidad para indicar que si bien en el mandamiento de pago no se libró orden en contra de la sociedad deudora, por cuenta del valor correspondiente a la sanción contemplada en el artículo 731 del C.Co, al tratarse de unos títulos valores – cheque, atendiendo a lo establecido por el legislador, debe adicionarse la orden de seguir la ejecución en tal sentido.

Por ello, se adicionará la orden de seguir adelante la ejecución incluyendo además del valor correspondiente al capital y a los intereses de mora, contenidos en los cheques, el equivalente al 20% del valor del importe de cada uno de los cheques.

Costas. Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7'800.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S.** y en contra de **TECH INDUSTRIAS PORTUARIAS Y AGRÍCOLAS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$77'872.430,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Cheque No. AA385027.

- Más los intereses moratorios causados desde el **14 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Más el valor equivalente al 20% del importe del cheque No. AA385027 a título de sanción. Artículo 731 C.Co.

- Por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$77'872.430,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Cheque No. AA385028.

- Más los intereses moratorios causados desde el **14 de agosto de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Más el valor equivalente al 20% del importe del cheque No. AA385028 a título de sanción. Artículo 731 C.Co.

- Por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$77'872.430,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Cheque No. AA385029.

- Más los intereses moratorios causados desde el **14 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Más el valor equivalente al 20% del importe del cheque No. AA385029 a título de sanción. Artículo 731 C.Co.

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7'800.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 053

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 11 de abril de 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07415f3a32dc89f97c7dc563f5f55d93e2a5b6907edbabd97d13922a126321c**

Documento generado en 10/04/2024 10:23:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>